

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Noviembre 25 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 5 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00434-00 el día 18 de Noviembre del año en curso.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1031

Cali, Noviembre veinticinco (25) de dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00434-00

Del informe de secretaría que antecede, ciertamente la demanda ejecutiva pretende el cumplimiento de la obligación de dar sumas de dinero que hasta la fecha no ha cumplido el demandado, no obstante al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderada judicial por la señora Nazly Sanclemente Muñoz en representación de las menores de edad Valery e Isabella Zapata Sanclemente en contra del señor **Juan Felipe Zapata Castaño**, se acompaña como documento base de ejecución la Sentencia No. 099 del 20 de Junio de 2011 proferida por el Juzgado de Familia de Descongestión Piloto de Oralidad, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, respecto a las obligaciones parentales para con la menor de edad.

Es de aclarar que este despacho judicial a pesar de fue Piloto en Oralidad no es mismo que dictó providencia mencionada, al revisar la plataforma de justicia XXI, se evidencia que el proceso (dentro del cual se profirió la sentencia) pertenece al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y que una vez admitida la demanda fue remitida al juzgado de descongestión, sin embargo este ya no existe, por lo que los procesos fueron devueltos a su lugar de origen, se entiende entonces que por el nombre del despacho se

originó la confusión del Juzgado Décimo de Familia, pues es similar al nuestro.

Ahora bien, a efectos de decidir sobre su admisión es necesario tener en cuenta el art 306 del CGP, que establece que cuando una sentencia condene al pago de una suma de dinero, la ejecución se hará ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dicta.

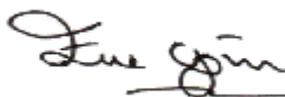
Así las cosas, los alimentos que se pretenden ejecutar fueron fijados por autoridad judicial diferente a este despacho judicial, en este caso el Juzgado Primero de Familia de Cali – Valle, a quien según la norma antes citada le compete asumir el conocimiento de este asunto, es por ello que se rechazará de plano y se ordenará su envío al mencionado despacho judicial, para su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUEVE:

- 1.-** RECHAZAR de plano la referida demanda por falta de competencia.
- 2.-** REMITIRLA con sus anexos, a la Oficina de Reparto, a fin de que sea remitida al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.
- 3.-** CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.
- 4.-** REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
139 DEL 26/NOV/2020.